



SECCIÓN QUINTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL  
C/ Málaga nº2 (Torre 3 - Planta 5ª)  
Las Palmas de Gran Canaria  
Teléfono: 928 42 99 15  
Fax.: 928 42 97 75  
Email: s05audprov.lpa@justiciaencanarias.org

Rollo: Recurso de apelación  
Nº Rollo: [REDACTED]  
NIG: [REDACTED]  
Resolución: Sentencia 000617/2018

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen:  
0000017/2016-00  
Juzgado de Primera Instancia Nº 4 de San Bartolomé de  
Tirajana

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Apelado	[REDACTED]	Pedro Montesdeoca Martin	Eduardo Tomas Briganty Rodriguez
Apelado	[REDACTED]	Pedro Montesdeoca Martin	Eduardo Tomas Briganty Rodriguez
Apelante	PUERTO CALMA MARKETING S.L.		[REDACTED]
Apelante	VISTA AMADORES S.L.		[REDACTED]

## SENTENCIA

Ilmos. Sres.-

**PRESIDENTE:** Don Víctor Caba Villarejo

**MAGISTRADOS:** Don Carlos Augusto García van Isschot

Doña María del Carmen Izquierdo Moreno

En la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria a 3 de noviembre de 2018;

VISTAS por la Sección 5ª de esta Audiencia Provincial las actuaciones de que dimana el presente rollo en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de San Bartolomé de Tirajana en los autos referenciados (Juicio Ordinario n.º [REDACTED]) seguidos a instancia de [REDACTED] Y [REDACTED], parte apelada, representados en esta alzada por el procurador don Eduardo Briganty Rodriguez y asistidos por el letrado don Pedro Montesdeoca Martín, contra las entidades mercantiles PUERTO CALMA MARKETING, S.L. y VISTA AMADORES, S.L., parte apelante, representada en esta alzada por la procuradora doña [REDACTED] y asistida por el letrado don [REDACTED], siendo ponente la Sra. Juez María del Carmen Izquierdo Moreno, quien expresa el parecer de la Sala.



### **SÉPTIMO.- Derogada Ley 42/1998.**

Como ya dijimos en la referida sentencia de junio: *“En fin, difícilmente pudiera considerarse la derogación de la Ley 42/98 (operada por la Ley 4/2012) a efectos de su inaplicación cuando la nulidad opera siempre con efectos ex tunc y, por ello, siendo nulo el contrato a fecha de su celebración por contrariar a la ley vigente (Ley 42/98) no puede recobrar su validez en un momento posterior (los contratos nulos de pleno derecho no pueden ser convalidados) al publicarse la Ley 4/2012 que únicamente podría afectar (regular) a los contratos anteriores que no fueran nulos.”*

### **OCTAVO.- Prescripción de la acción.**

Comparte esta Sala lo razonado por el juzgador de instancia, ya que al tratarse de un supuesto de nulidad de pleno derecho o inexistencia contractual, no cabe la apreciación de la excepción de prescripción de la acción, por lo que se desestima la misma.

**ÚLTIMO.**-Al desestimarse el recurso de apelación formulado procede imponerle la parte apelante las costas causadas en esta alzada por su sustanciación de acuerdo con lo previsto en el art. 398.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, declarando la pérdida del depósito que hubieren constituido de acuerdo con disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

### **FALLO**

1.-. Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por las entidades mercantiles PUERTO CALMA MARKETING, S.L. y VISTA AMADORES, S.L. contra la sentencia de fecha de 7 de diciembre de 2016 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de San Bartolomé de Tirajana en el juicio ordinario nº [REDACTED] Y la confirmamos;

2. Imponemos al apelante las costas en esta alzada.

Dedúzcanse testimonios de esta resolución, que se llevarán a Rollo y autos de su razón, devolviendo los autos originales al Juzgado de procedencia para su conocimiento y ejecución una vez sea firme, interesando acuse recibo.

Las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales serán impugnables a través de los recursos regulados en los Capítulos IV y V, del Título IV, del Libro II, de la Ley 1/2000, cuando concurren los presupuestos allí exigidos, y previa consignación del depósito a que se refiere la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre que introduce la Disposición Adicional Decimoquinta en la LOPJ.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

